



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## S E N T E N C I A    N°    279

En la ciudad de A Coruña, 15 de junio de 2007.

EL ILTMO SR. DON JORGE HAY ALBA, Magistrado-Juez de lo Social nº DOS de esta Ciudad, ha visto los presentes autos de juicio nº 312/07 seguidos a instancia de ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA-AENA, representada y asistida por el letrado Don Gonzalo de Prado Martínez, contra el SINDICATO CCOO, representado y asistido por el letrado Don Santiago Güemez Abad, y contra los SINDICATOS: USO; CIGA Y UGT que no comparecieron en autos y contra: la FEDERACION SINDICATOS AERONAUTICOS INDEPENDIENTES; CONFEDERACION DE SINDICATOS PROFESIONALES AEREOS Y UNION SINDICAL DE CONTROLADORES DE LA CIRCULACION AEREA, que no comparecieron en autos siendo el objeto de la reclamación, MATERIA ELECTORAL; y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la parte actora antes citada se formuló demanda recibida en el Juzgado Decano de lo Social en fecha 17-04-07 y repartida a este Juzgado con fecha 19-04-07, contra la demandada ya mencionada, en la que después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se revoque y deje **sin efecto** la disconformidad a Derecho el iterado Laudo Arbitral de 02-04-07 dictado en el expediente 37-L/07, mandando a las demás partes demandadas a estar y pasar por tal declaración.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a los actos de conciliación y juicio que tuvieron lugar con la asistencia de la parte actora, que ratificó su demanda, del representante de CCOO, que se opuso a la misma por los motivos que constan acreditados en autos, **sin que comparecieran** los restantes codemandados pese a constar citados en legal forma; recibido el juicio a prueba por las partes comparecientes no se propuso prueba; seguidamente las partes hicieron uso de la palabra para conclusiones en apoyo de sus peticiones y quedó el juicio visto para Sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de autos.

### II HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

**PRIMERO.-** Por Acuerdo de promoción de elecciones entre CCOO, UGT y USO, de una parte, y AENA de otra, de fecha 26-01-07 se acordó el inicio del proceso electoral el 05-03-07, acuerdo que consta en autos y se tiene aquí por íntegramente reproducido.

**SEGUNDO.-** El 15-03-07 el Sindicato FSAI interpone reclamación ante la Mesa electoral en el sentido siguiente: "1º.- Que a fecha 14-03-07 se publica oficialmente el censo electoral en este centro de trabajo, observándose que están inscritos en el mismo todos los trabajadores del centro de trabajo, faltado el colectivo de control aéreo en su totalidad. 2º.- En función de la obligatoriedad de



respetar lo dispuesto por el art. 63.1 del ET referente a que el Comité de Empresa ha de representar al conjunto de los trabajadores de la empresa o centro de trabajo de esta, sin exclusión alguna. Quedando este hecho refrendado por la sentencia firme y no recurrible nº 306/03 del Juzgado de lo Social nº 4 de A Coruña sobre los autos nº 350/03 de la cual se adjunta la correspondiente copia. En este sentido, queda acreditado que los controladores de la circulación aérea son trabajadores de AENA y, por tanto, deben ser incluidos en el correspondiente censo electoral ya que lo contrario supondría prevalerles del derecho básico, contemplado en el art. 69 ET, a participar en la elección de los cargos de representación laboral, derivados del derecho a la libertad sindical consagrado en el art. 37 de la Constitución y en la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical, de 02-08-85, con lo que además se eliminaría de esta forma a unos posibles electores y elegibles de las candidaturas presentadas por esta y otras Centrales Sindicales. Y al establecer el invocado art. 69 ET que serán electores todos los trabajadores de la empresa mayores de 16 años y antigüedad de un mes, y elegibles, quienes tengan 18 años cumplidos y antigüedad de 6 meses, es evidente que es la Ley la que configura el derecho a participar en las elecciones sindicales, sin que por acuerdos llevados a cabo entre las Centrales Sindicales o entre éstas y las empresas de que se trate, se pueda excluir a un grupo profesional, como es el caso, de ese derecho que se perfila como indisponible e irrenunciable, de acuerdo con las previsiones de los artículos 3/5, 4 y 17 del ET. Por lo anteriormente expuesto y en su virtud a la Mesa electoral, SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, con las alegaciones en el contenidas, lo admite y en el plazo legalmente establecido en el art. 74.3 del ET proceda a subsanar la anomalía citada por serlo procedente, **de tal forma que** el censo electoral incluya a todos los trabajadores del centro de trabajo".

TERCERO.- Por la Mesa electoral se denegó el 21-03-07 la inclusión del personal controlador de la circulación aérea, siendo excluidos del censo electoral.

CUARTO.- Iniciado procedimiento arbitral el 23-03-07 se dictó Laudo el día 02-04-07, el cual consta en autos y se tiene aquí por íntegramente reproducido. en el que se acuerda: "estimar la impugnación planteada debiéndose retrotraer el proceso electoral al momento de la exposición del censo electoral en el que deben estar los controladores aéreos incluidos".

QUINTO.- Por el Juzgado de lo Social nº 4 de esta localidad se dictó sentencia el 24-06-03, la cual consta en autos y se tiene aquí por íntegramente reproducida, la cual indica que el censo electoral no fue debidamente confeccionado por no aparecer los controladores aéreos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La anterior relación fáctica ha sido probada en virtud de la prueba documental aportada por las partes.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, el tema debatido es controvertido pues existen resoluciones judiciales diversas para casos análogos, como se aprecia en la sentencia del juzgado de lo social nº 4 de esta localidad y la sentencia de 21-5-03 del juzgado



social nº 5º de Vigo. A la vista de lo anterior, se considera conveniente la unificación de criterios, al menos a nivel provincial o de centro de trabajo, pues, aunque la cosa juzgada no se aplique por falta de plena identidad de elementos, al menos en el temporal, quebraría la seguridad jurídica al no mantenerse el mismo criterio cada vez que se promovieran elecciones.



**TERCERO.-** Por tanto, al ser argumentada y sostenible la tesis mantenida por la sentencia del juzgado de lo social nº 4 de esta localidad a que se refiere el hecho probado 5º, debe mantenerse en este momento, dándose aquí por reproducidos sus argumentos jurídicos, pues, aunque existan convenios diversos para distintos colectivos de trabajadores, ello no tiene por qué alterar la normativa contenida en el E.T. sobre la representación de trabajadores, por lo que la elección de representantes de trabajadores debe realizarse, por lo general, aunque se encuentren excepciones, (S.T.S. de 14-6-05), entre los que consten en el centro de trabajo, por lo que la demanda debe ser desestimada, pues tampoco puede decirse que la impugnación fuera extemporánea o que el Laudo se dictara en materia que le fuera ajena pues se refiere a impugnación de un aspecto importante de la elecciones, que era la formación definitiva del Censo.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por AENA contra FEDERACION DE SINDICATOS AERONAUTICOS INDEPENDIENTES, CONFEDERACION DE SINDICATOS PROFESIONALES AEREOS, U.S.O., CC.OO., U.G.T., C.I.G. y UNION SINDICAL DE CONTROLADORES DE LA CIRCULACION AEREA, confirmándose el Laudo dictado el día 2-4-07.

NOTIFIQUESE esta resolución a las partes a las que se hará saber que contra la misma no cabe recurso de suplicación y a la Oficina pública a los efectos oportunos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

